

MARÍA DEL SOL MERINA DÍAZ, miembro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por nombramiento realizado en virtud de Orden de 27 de marzo de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte (BOJA 64, de 3 de abril), y Secretaria de la Sección sancionadora del mismo en virtud de Acuerdo adoptado por el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en su sesión plenaria ordinaria número 2, celebrada el día 25 de abril de 2019, publicado por Resolución de 5 de junio de 2019, de la Secretaría General para el Deporte (BOJA 113, de 14 de junio), en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 95.2.f) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, de aplicación a tenor de lo previsto en el artículo 151.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en relación con los artículos 17.1.d) y 17.3 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre), **CERTIFICO** que la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en la sesión núm 39, de 17 de diciembre de 2021 ha adoptado el siguiente Acuerdo en el expediente número **S-100/2021**:

“ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-100/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 17 de diciembre de 2021.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por su titular don Joaquín María Barrón Tous, y

VISTO el expediente S-100/2021, seguido como consecuencia del acta de inspección número MA/P00/110/2021, del día 29 de octubre de 2021, levantada por el Inspector de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de ■■■■, en relación con visita de inspección al C.D. ■■■■ (■■■■), efectuada tras escrito de denuncia de quien se identifica como socio del Club, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 19 de noviembre de 2021, el acta de inspección anteriormente mencionada tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-100/2021.

SEGUNDO: En la citada acta el Inspector actuante expone:

“Con objeto de comprobar la posible venta de bebidas alcohólicas en el CD ■■■■, realizo visita de inspección a la sede del club y constato la





existencia de un restaurante anexo a las instalaciones deportivas, con acceso diferenciado. Dicho restaurante cuenta con un kiosko dentro de las instalaciones donde prestan servicio de bar. Los hechos pueden ser constitutivos de infracción muy grave según lo establecido en el art. 116 i) de la Ley 5/2016.”.

TERCERO: La Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en sesión celebrada el pasado día 22 de noviembre de 2021, acordó abrir un periodo de actuaciones previas, y requerir al Club Deportivo ■■■■, en relación con la mencionada acta de inspección, para que, en el plazo de diez días hábiles, informase a esta Sección sobre:

- Titularidad del “kiosko dentro de las instalaciones” deportivas del Club, “donde prestan servicio de bar”.
- Si el Club participa en la gestión y funcionamiento de dicho “kiosko”; y en caso de que no fuera así, a quién corresponde.
- Horario de funcionamiento del citado “kiosko”.
- Si en dicho “servicio de bar” se ofrecen para su consumo bebidas alcohólicas.

CUARTO: El 15 de diciembre de 2021 tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía escrito -y documentación adjunta- de Doña ■■■■, en su condición de Presidenta del Club Deportivo ■■■■, en contestación al requerimiento formulado, en el que solicita que “se archiven las diligencias iniciadas”, en razón de los argumentos que se exponen, que se dan aquí por reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Las competencias de la Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se recogen en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En los hechos descritos en el acta de inspección se alude a la “posible” venta de bebidas alcohólicas en una instalación deportiva del C.D. ■■■■; concretamente, en un kiosko dentro de la instalación, “donde prestan servicio de bar” (que pertenece, según se indica, a “un restaurante anexo a las instalaciones deportivas, con acceso diferenciado”). En esta circunstancia, el Inspector oportunamente levanta la correspondiente acta, sujeta en sus consecuencias, en este caso, a lo que resulte de las posteriores actuaciones.

En este supuesto, procede afirmar, ciñéndonos al objeto de este procedimiento y sin perjuicio de otras actuaciones que pudieran resultar, una premisa previa: la prohibición de venta de bebidas alcohólicas establecida legalmente viene referida a “instalaciones deportivas” con independencia de que en ellas se desarrollen actividades de deporte de ocio o de competición.



En este caso concreto, el Club Deportivo ■■■■, en la respuesta al requerimiento efectuado, describe con pormenor las “zonas diferenciadas” del complejo y su inexistente vinculación con el referido “kiosko”, que además “solo se encuentra abierto en temporada estival, concurriendo la misma desde el 15 de junio al 15 de septiembre de cada año, estando abierto en horario de piscina, es decir, de 11:00 a 21:00 horas” (de otra parte, y por ello no son necesarias nuevas comprobaciones sobre su titularidad o ubicación exacta, ni siquiera se tiene de lo actuado constancia cierta de que en dicho establecimiento -“kiosko”- se vendan bebidas alcohólicas).

De lo anteriormente expuesto se concluye que no se observan indicios suficientes para la apertura de un procedimiento sancionador, pues de lo examinado no cabe apreciar la existencia de la infracción descrita en el art. 116.i) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

Por todo lo expuesto, esta **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.**

ACUERDA

PRIMERO: El archivo de las actuaciones seguidas por no advertirse la existencia de infracción administrativa.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a la Inspección de Deporte de la Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en ■■■■, y comunicar la misma al Club Deportivo ■■■■, para su respectivo conocimiento.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso potestativo de reposición ante esta Sección Sancionadora, en el plazo de UN MES, contado desde el día siguiente al de su notificación, o directamente, recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA.”**

Todo lo cual certifico a día 31 de diciembre de 2021, en ejercicio de las facultades anteriormente indicadas.

**LA SECRETARIA DE LA
PRESIDENTE DE LA**

VºBº EL



**SECCIÓN SANCIONADORA DEL
SANCIONADORA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE DE ANDALUCÍA
ANDALUCÍA**

Fdo.: María del Sol Merina Díaz.
Barrón Tous.

SECCIÓN

TRIBUNAL

DEPORTE

DE

Fdo.: Joaquín María